



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1631/2023.
RECURSO: RECLAMACIÓN.**

**SALA DE ORIGEN: CUARTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]**

ACTOR (RECURRENTE): [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
HELIO PARTIDA MONROY**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRÉS.**

Por recibido el oficio [REDACTED] del 24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el cual informa que, en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre como ponente para formular el proyecto de resolución del Recurso de Reclamación tramitado bajo número de expediente 1631/2023, intentado en contra del acuerdo de fecha 3 tres de julio del año 2023 dos mil veintitrés .

Una vez revisados los autos originales del expediente natural que remitió el Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, esta Sala Superior advierte que el Recurso de Reclamación no se presentó en términos de lo previsto en la Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, en la que se determinó que, a partir del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional.

En efecto, el promovente pretende controvertir el acuerdo de fecha 3 tres de julio del año 2023 dos mil veintitrés, emitido por la Cuarta Sala Unitaria; sin embargo, el Recurso de Reclamación no se presentó ante la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional, como lo estableció esta Sala



-- 2 --

Superior en la referida sesión, de la cual se emitió y publicó el aviso correspondiente el 1° primero de febrero de 2022 dos mil veintidós, así como del acta de 31 treinta y uno de enero de la misma anualidad, y del periódico oficial "El Estado de Jalisco", visibles en las siguientes ligas electrónicas de internet:

<https://tjajal.gob.mx/avisos/view/4689>
https://tjajal.gob.mx/webseesion/SS/02_ORD2022.pdf
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/02-01-22-iv.pdf>

En consecuencia, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado¹, así como lo determinado en la citada Segunda Sesión Ordinaria de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, **se tiene por no interpuesto el Recurso de Reclamación** que nos ocupa, al no haberse presentado ante la Oficialía de partes Común de este Órgano Jurisdiccional, lo que impide el estudio de los agravios propuestos.

No es óbice para lo anterior, el hecho de que la sala de origen, haya dado trámite al recurso de reclamación, toda vez que dicho proveído no causa estado por no vincular a esta Sala Superior, aunado a que, al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado su estudio definitivo.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007 (9a)² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. *La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la*

¹ Artículo 8. Sala Superior - Atribuciones

1. La Sala Superior tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XVII. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2007, tomo XXVI, página 216.



Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Sin que lo anterior, implique que se estén violando en perjuicio de la promovente los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los principios *pro actione* y *pro personae*, que deben interpretarse favoreciendo la tutela judicial efectiva, en cuanto que es importante remover todos los formalismos que obstaculicen el estudio de fondo de las controversias planteadas, pues dichos principios no tienen el alcance para soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las acciones ante los órganos jurisdiccionales, debido a que dicho proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, generando con ello incertidumbre jurídica a las partes involucradas en los procedimientos, al actuar de manera parcial.

Dado que, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se determinó que, a partir del 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, todas las promociones dirigidas a la Cuarta Sala Unitaria, deberán ser presentadas en la oficialía de partes común de este Órgano Jurisdiccional, lo que tiende a generar seguridad jurídica en beneficio de las partes, al establecer el criterio o la medida conducente en cuanto a la presentación de promociones a través de la oficialía de partes única para el mejoramiento de la impartición de justicia en este Tribunal.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)³, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909.*



-- 4 --

RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”.

Similar al criterio que sostuvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 145/2022, en sesión del 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, consultable en el sitio de internet de la página del Consejo de la Judicatura Federal, liga http://sise.cjf.gob.mx/svp/word1.aspx?arch=795/0795000030561404004.p%20df_1&sec=sergio_mungu%c3%ada_rojas&svp=15, en la que se determina lo siguiente:

“Ahora bien, contrario a lo que intenta hacer valer el quejoso, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al conocer del recurso de reclamación, no está obligada invariablemente a declararlo procedente y dictar sentencia en cuanto al fondo de la controversia; pues lo cierto es que en su resolución puede y debe analizar los requisitos formales de procedencia, verbigracia, la legitimación del recurrente, la oportunidad y/o si la resolución impugnada es de aquellas susceptibles recurrirse a través de ese medio de defensa, como base para establecer si procede desecharlo o bien abordar el estudio de los agravios propuestos por el recurrente.

En efecto, la disposición contenida en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, en cuanto a que “Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, y siempre y cuando la materia del recurso no verse sobre las medidas cautelares otorgadas, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso”; no debe entenderse en el sentido de que corresponde al órgano recurrido calificar los referidos aspectos de procedencia de la reclamación para admitirla o desecharla, sino que, por lo contrario, denota que la intención del legislador es que ese órgano se limite a efectuar los actos de trámite que son necesarios para la debida integración del recurso, a fin de que éste pueda ser resuelto por el tribunal de alzada quien, como se dijo, es el que decide en definitiva sobre su procedencia o improcedencia. En especial, porque no sería lógico ni jurídico que la propia Sala Unitaria pueda desechar, ante sí y por sí, el recurso interpuesto en contra de sus propias determinaciones.

De ahí que en el caso que nos ocupa el tribunal responsable sí está facultado para analizar si el recurso de reclamación que el quejoso hizo valer contra el auto que tuvo por no presentada su demanda, fue interpuesto con las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- 5 -

formalidades y requisitos necesarios para su procedencia, como lo es que se haya presentado oportunamente ante algún funcionario u oficina facultada para recibir y registrar el escrito respectivo.

Siendo que, en ese sentido y según se verá enseguida, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco carece tanto de esa facultad, como de los elementos físicos y jurídicos necesarios para recibir directamente promociones de las partes que intervienen en los juicios que ante ella se tramitan.

Se sostiene este aserto, porque como se apunta en el propio acuerdo reclamado, la consulta a la página oficial en internet del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco (<https://tjajal.gob.mx/avisos/view/4689>), arroja que el uno de febrero de dos mil veintidós se publicó un aviso suscrito por el Presidente de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, cuyo texto señala:

(...)

Más aún, en esa misma página electrónica también es consultable el acta correspondiente a la mencionada sesión ordinaria del Pleno de la Sala Superior, que en la parte que interesa, dice:

(...)

Esa publicación electrónica reviste el carácter de hecho notorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues además el citado aviso aparece igualmente publicado en el Periódico Oficial del Estado el mismo uno de febrero de dos mil veintidós.

(...)

Así las cosas y al no advertirse la existencia de algún otro aviso o determinación de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que revoque o modifique el acuerdo mencionado en el citado aviso, se colige que a partir del dos de febrero de dos mil veintidós desapareció jurídicamente la oficialía de partes propia y exclusiva con la que contaba la Cuarta Sala Unitaria de dicho tribunal y que, en consecuencia, surgió la carga procesal de los justiciables de presentar ante la Oficialía de Partes Común todas las promociones y escritos dirigidos a dicha sala.

Luego, como en el caso que nos ocupa el auto que tuvo por no presentada la demanda de nulidad y que el hoy quejoso pretende recurrir en reclamación, se dictó el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención; es inconcuso que el escrito relativo a tal medio de defensa necesaria e invariablemente tiene que ser presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y no ante su Cuarta Sala, dado que ésta, sea por conducto de su titular, secretario de acuerdos y/o cualquier otro funcionario integrante de su personal, carece de facultades para recibir y registrar promoción alguna, pues incluso en el citado acuerdo asumido por la Sala Superior se ordenó requerir a aquélla para que haga entrega a la Dirección General Administrativa el reloj checador con sus llaves, sellos y todo el material con el que contaba para la recepción de promociones.

(...)

Sin que pueda alegarse, como lo hace el impetrante, que la aludida Sala Unitaria ha seguido recibiendo escritos e incurrido en conductas que engañan a los justiciables; ya que aun en el supuesto inadmitido de que fuera así, la presentación errónea de recursos y promociones ante ese órgano jurisdiccional no podría reputarse válida ni imputable únicamente a su



-- 6 --

personal, dada la existencia y publicación en los medios oficiales, no solo del multicitado acuerdo ACU/SS/106/02/0/2022, sino también del aviso dirigido a los litigantes y público en general, en los que se decreta e informa la desaparición jurídica y material de la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria, así como la obligación de presentar en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa todas las promociones que se dirijan a aquella sala, a partir del dos de febrero de dos mil veintidós.

(...)

Por tanto, no es violatorio de los derechos fundamentales del impetrante que el tribunal responsable determine que el escrito de reclamación presentado ante la Cuarta Sala Unitaria no debe admitirse a trámite, al no generar certeza de la interposición oportuna del recurso; pues además, en las condiciones apuntadas, es inconcuso que el acuse de recepción plasmado en su reverso carece de toda eficacia jurídica, al haberse decretado desde el uno de febrero de dos mil veintidós que tanto el reloj checador, como el sello correspondiente y todo el material necesario para la recepción de promociones, debían ser entregados a la Dirección General Administrativa.

(...)

No es obstáculo para concluir de esta manera, la fe pública de la que está investido el Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria; en primer lugar, porque de la lectura del auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, en el que se admite a trámite el recurso de reclamación, solo se advierte que el referido secretario autoriza y da fe del dictado de ese proveído, mas no alguna certificación o leyenda que denote y haga constar que fue él quien personalmente recibió el escrito de agravios respectivo; y, en segundo, porque de cualquier manera esa fe pública no puede ejercerse sobre actos que escapan de la competencia y facultades del secretario, como lo es la recepción de escritos y promociones que, se insiste, por disposición expresa de la normativa aplicable deben presentarse ante la Oficialía de Partes Común.

Estas conclusiones no implican desconocer ni contravenir lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, en cuanto dispone que "El recurso se interpondrá ante la autoridad judicial que hubiere dictado la resolución recurrida"; ya que no se trata de que ahora el recurso de reclamación tenga que interponerse ante la Sala Superior o alguna otra autoridad distinta a la recurrida, sino simplemente que es la Oficialía de Partes Común la única que está facultada para recibir todas aquellas promociones y escritos que se dirigen precisamente a la autoridad recurrida, que en este caso es la Cuarta Sala Unitaria, tal y como ocurría desde antes con las demás salas unitarias del propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Es corolario a lo anterior, que el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, en cuanto dispone que los órganos jurisdiccionales tienen prohibido "dictar otros trámites que los que para cada caso determina este código", lejos de apoyar la pretensión del quejoso, corrobora lo antes razonado, pues pone en evidencia que el personal de la Cuarta Sala Unitaria está legalmente impedido para recibir las promociones y escritos y, por ende, para certificar su fecha y hora de presentación, así como para proveerlas de conformidad si no entregaron ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa.

Lo que no es contrario al derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional y al que aluden las tesis citadas en la demanda de amparo; pues éste no implica soslayar los requisitos formales o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 7 --

*presupuestos necesarios para la procedencia de los medios de defensa, como lo es que éstos tengan que interponerse a través del órgano u oficina específicamente facultada para ello, como en la especie es la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
(...)*

A lo que se suma que en este caso dicho requisito no resulta notoriamente injustificado o carente de razonabilidad, pues la presentación de escritos y promociones ante la Oficialía de Partes Común, ubicada en la misma sede que las Salas Unitarias, no dificulta u obstaculiza el ejercicio del derecho de interponer los medios de defensa que resulten procedentes y, en cambio, según se expuso en el acta de la sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil veintidós de la Sala Superior, el objetivo del acuerdo ACU/SS/106/02/0/2022 consistió, entre otras cosas, en generar seguridad jurídica a los justiciables, dado que la Cuarta Sala Unitaria era la única que contaba con su propia oficialía de partes."

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."